REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00037-00
Radicado Fiscalía	2021-00471 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Otosolin Sánchez Montoya y Sandra Milena Giraldo Salazar.
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	002

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el señor Otosolin Sánchez Montoya y la señora Sandra Milena Giraldo Salazar, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número **01N-5271488**, el cual fue afectado con la medida cautelar decretada por la Fiscalía 45 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 26 de abril de 2022.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.*** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
>
> *(...)*
>
> *2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín - Antioquia, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el señor Otosolin Sánchez Montoya y la señora Sandra Milena Giraldo Salazar, actuando en calidad de afectado dentro del presente tramite, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 45 E.D.

El afectado solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el ente acusador pues se configuran las causales 1°, 2° del artículo 112 del Código Extintivo.

Considera el solicitante no estar de acuerdo con la afectación que se le hiciera a su bien inmueble con la medida cautelar por cuenta de la Fiscalía, al considerar que al momento de realizar la diligencia de secuestro fue atendida por parte de una menor de edad, no tiene las capacidades cognoscitivas para haber atendido dicha diligencia y por consiguiente se le estarían vulnerando los derechos del menor en ese momento.

Por otra parte, manifiesta los afectados, que el bien inmueble de su propiedad, fue adquirido de forma licita, el cual fue comprado a las señoras ROSALBA DEL SOCORRO ISAZA RUA y AZUCENA SANCHEZ ISAZA, y las cuales fueron canceladas mediante consignaciones, a través de cheque y pagos mensuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se decreta la ilegalidad de la diligencia del secuestro del bien inmueble y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, se abstenga de realizar el desalojo del inmueble y le sea designado un abogado de la defensoría pública.

Este Despacho, admitió el conocimiento de la petición de control de legalidad presentado por los señores Otosolin Sánchez Montoya y Sandra Milena Giraldo Salazar, en auto de 18 de octubre de 2022.[1] Ordenando correr traslado a las parte por el termino de cinco días,[2] rindiendo concepto la representante del Ministerio de Justicia y del Derechos, los demás sujetos guardaron silencio.

4. INTERVENCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

[1] Ítem 005 del expediente digital del Juzgado.
[2] Ítem 008 traslado común a las partes.

La doctora Elendy Lucia Gómez Bolaño actuando como apoderada judicial del ente ministerial, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si tenía elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes tenían un vínculo con alguna de las causales extintivas.

Considera la delegada que frente a la solicitud impetrada por la defensa técnica no reúne ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 112 de la ley 1708 del 2014, pues, por el contrario, obran elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes son de procedencia ilícita.

De igual forma considera que contrario a lo que manifiesta los interesados, la afectación de dichos bienes si es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines de la medida, como son que estos sean transferidos, negociados, o gravados.

Y por último considera que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 45 Especializada, fueron debidamente motivadas y se profirieron con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegados y trasladados a la actuación.

Razón por la cual considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 45 Especializada y desestimar la solicitud de control de legalidad elevada por el afectado.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

6.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

> ***"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*
>
> *Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*
>
> ***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.*** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> 1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. ***Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.*** *En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto y resaltado)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) ***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.*** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. ***Embargo.***
2. ***Secuestro.***
3. ***Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica****.*

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo *se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de*

la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal,** por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riego de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravo, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravió o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la afectada para decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, articulo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana[3], lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un "parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico[4], por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en

[3] Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)"...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la perdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la perdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

   Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan

gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."[5]

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio[6] que:

(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesta o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apena en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.
Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de

---

[5] Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

[6] MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión:
Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley
(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

i) Motivar adecuadamente su finalidad y

ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se

persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para logar el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

8. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordase que la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del 26 de abril de 2022, en los cuales se dé decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el bien inmueble con folio de matrícula número 01N-5271488.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarías, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el

correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. *Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
2. *Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
3. *Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, Recordando que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma, jurisprudencia y practica forense procesal, los siguientes a saber:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00037-00**
Afectado: **Otosolin Sánchez Montoya y Sandra Milena Giraldo Salazar**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

i. *Titulación y referenciación del acto[7] y fecha emisión del mismo*
ii. *Una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)*[8]
iii. *Morigeración del factor de la capacidad, idoneidad, competitividad y aptitud de producir el acto (**Competencia**)*[9]
iv. *los fundamentos facticos y legales, (**fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas**)*
v. *Tes de proporcionalidad*[10] *(Adecuación/ necesidad de la medida/ razonabilidad de la medida/proporcionalidad de la medida)*
vi. *Causales de extinción de dominio enrostradas*
vii. *La identificación y ubicación del bien o bienes que soportaran o no la medida cautelar*[11].
viii. *El material probatorio que sustenta las medidas cautelares*
ix. *la decisión que corresponda y (**parte resolutiva**)*
x. *los recursos que proceden contra ella*[12]. *(**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**)*

---

[7] FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y referenciación del proceso que vincula la misma (radicado) y de sus partes principales (Fiscal que conoce, afectados, etc.)
[8] 1. Objeto de pronunciamiento
[9] Determinar con fundamento en la norma el por qué es competente para emitir el acto y conocer de la causa
[10] El nuevo modelo constitucional dispuesto en la Constitución de 1991, ha acudido a lo que se denomina el neoconstitucionalismo, esto es, a la aplicación de nuevas formas, figuras e instituciones dentro del derecho constitucional que le permitan cumplir esta función dejando de lado el excesivo formalismo que imponía el riguroso modelo positivista y exegético, para acudir a modelos de control mucho más acordes al del Estado Social de Derecho. Dentro del denominado neoconstitucionalismo cabe destacar el uso de los denominados test por parte de los tribunales o células judiciales de juzgamiento, por cuanto, el test de proporcionalidad viene siendo uno de los métodos hermenéuticos más utilizados para el ejercicio del control constitucional, abstracto o concreto, en todas las temáticas del derecho, esto es, en lo penal, civil, laboral, familia, tributaria, policivo, disciplinario, etc.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior**. En otras palabras, es a partir de este especifico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. Sentencia C-144/15 Negrillas y subrayas ajenas al texto original

[11] La procuración de la descripción, caracterización, personalización, descripción, tipificación y filiación más acertada y adecuada posible del bien, su valor y su respectivo lugar de establecimiento, sitio, asiento o distancia y mención de sus propietarios y títulos, entre otros aspectos de relevancia.

[12] Artículo 50 CDED

La solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutiva la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva, frente a la cautela impuesta de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO ,EMBARGO y SECUESTRO.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarías, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

4. *Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
5. *Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
6. *Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, Recordando que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma, jurisprudencia y practica forense procesal, los siguientes a saber:

xi. *Titulación y referenciación del acto[13]y fecha emisión del mismo*
xii. *Una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)[14]*
xiii. *Morigeración del factor de la capacidad, idoneidad, competitividad y aptitud de producir el acto (**Competencia**)[15]*
xiv. *los fundamentos facticos y legales, (**fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas**)*
xv. *Tes de proporcionalidad[16] (Adecuación/ necesidad de la medida/ razonabilidad de la medida/proporcionalidad de la medida)*

[13] FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y referenciación del proceso que vincula la misma (radicado) y de sus partes principales (Fiscal que conoce, afectados, etc.)
[14] 1. Objeto de pronunciamiento
[15] Determinar con fundamento en la norma el por qué es competente para emitir el acto y conocer de la causa
[16] El nuevo modelo constitucional dispuesto en la Constitución de 1991, ha acudido a lo que se denomina el neoconstitucionalismo, esto es, a la aplicación de nuevas formas, figuras e instituciones dentro del derecho constitucional que le permitan cumplir esta función dejando de lado el excesivo formalismo que imponía el riguroso modelo positivista y exegético, para acudir a modelos de control mucho más acordes al del Estado Social de Derecho. Dentro del denominado neoconstitucionalismo cabe destacar el uso de los denominados test por parte de los tribunales o células judiciales de juzgamiento, por cuanto, el test de proporcionalidad viene siendo uno de los métodos hermenéuticos más utilizados para el ejercicio del

xvi. *Causales de extinción de dominio enrostradas*

xvii. *La identificación y ubicación del bien o bienes que soportaran o no la medida cautelar*[17]*.*

xviii. *El material probatorio que sustenta las medidas cautelares*

xix. *la decisión que corresponda y (**parte resolutiva**)*

xx. *los recursos que proceden contra ella*[18]*. (**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**)*

La solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutiva la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva, frente a la cautela impuesta de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO.

---

control constitucional, abstracto o concreto, en todas las temáticas del derecho, esto es, en lo penal, civil, laboral, familia, tributaria, policivo, disciplinario, etc.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior**. En otras palabras, es a partir de este especifico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. Sentencia C-144/15 Negrillas y subrayas ajenas al texto original

[17] La procuración de la descripción, caracterización, personalización, descripción, tipificación y filiación más acertada y adecuada posible del bien, su valor y su respectivo lugar de establecimiento, sitio, asiento o distancia y mención de sus propietarios y títulos, entre otros aspectos de relevancia.

[18] Artículo 50 CDED

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarías, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

7. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
8. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
9. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela

jurídica se manifiesta, Recordando que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma, jurisprudencia y practica forense procesal, los siguientes a saber:

xxi. *Titulación y referenciación del acto[19] y fecha emisión del mismo*
xxii. *Una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)[20]*
xxiii. *Morigeración del factor de la capacidad, idoneidad, competitividad y aptitud de producir el acto (**Competencia**)[21]*
xxiv. *los fundamentos facticos y legales, (**fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas**)*
xxv. *Tes de proporcionalidad[22] (Adecuación/ necesidad de la medida/ razonabilidad de la medida/proporcionalidad de la medida)*
xxvi. *Causales de extinción de dominio enrostradas*

[19] FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y referenciación del proceso que vincula la misma (radicado) y de sus partes principales (Fiscal que conoce, afectados, etc.)
[20] 1. Objeto de pronunciamiento
[21] Determinar con fundamento en la norma el por qué es competente para emitir el acto y conocer de la causa
[22] El nuevo modelo constitucional dispuesto en la Constitución de 1991, ha acudido a lo que se denomina el neoconstitucionalismo, esto es, a la aplicación de nuevas formas, figuras e instituciones dentro del derecho constitucional que le permitan cumplir esta función dejando de lado el excesivo formalismo que imponía el riguroso modelo positivista y exegético, para acudir a modelos de control mucho más acordes al del Estado Social de Derecho. Dentro del denominado neoconstitucionalismo cabe destacar el uso de los denominados test por parte de los tribunales o células judiciales de juzgamiento, por cuanto, el test de proporcionalidad viene siendo uno de los métodos hermenéuticos más utilizados para el ejercicio del control constitucional, abstracto o concreto, en todas las temáticas del derecho, esto es, en lo penal, civil, laboral, familia, tributaria, policivo, disciplinario, etc.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior**. En otras palabras, es a partir de este especifico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. Sentencia C-144/15 Negrillas y subrayas ajenas al texto original

xxvii. *La identificación y ubicación del bien o bienes que soportaran o no la medida cautelar*[23]*.*

xxviii. *El material probatorio que sustenta las medidas cautelares*

xxix. *la decisión que corresponda y (**parte resolutiva**)*

xxx. *los recursos que proceden contra ella*[24]*. (**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**)*

La solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutiva la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva, frente a la cautela impuesta de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

---

[23] La procuración de la descripción, caracterización, personalización, descripción, tipificación y filiación más acertada y adecuada posible del bien, su valor y su respectivo lugar de establecimiento, sitio, asiento o distancia y mención de sus propietarios y títulos, entre otros aspectos de relevancia.

[24] Artículo 50 CDED

Frente a la inquietud de los afectados, a la presencia de su menor hijo para el día 27 de abril de 2022 en la materialización de la cautela de secuestro del inmueble, señalando:

"2. Como puede observar el Despacho, a pesar de tratarse de un trámite dentro de un proceso judicial, la Fiscalía permitió que la diligencia de secuestro fuera atendida por un menor de edad de nombre .... con tarjeta de identidad 1.040.870.757, quien no tiene las facultades legales, cognitivas o espaciales para actuar dentro de un asunto puramente judicial, tampoco podría ejercer los derechos a que hubiera lugar, más aún que en la citada diligencia no se hizo presente Ministerio Público, ni un mayor de edad que velaran por los derechos del menor, quien para el momento era la única persona que se encontraba al interior del bien materia de secuestro".

Es de saber que, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes, igualmente, se le hace saber a los interesados afectados en el presente incidente, durante la etapa o la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes,[25] y teniendo acceso al proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado a ellas.[26]

Obsérvese, la resolución se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, respecto de los bienes relacionados e identificado en el numeral quinto, enlistado el de matrícula inmobiliaria No. 01N-5271488, de propiedad de OTOSOLIN SANCHEZ MONTOYA y AZUCENA SANCHEZ ISAZA, afectando el 100%, siendo materializado el secuestro el día 27-04-2022 a las 12:40, por el señor Fiscal 45 de Extinción de Dominio con apoyo Judicial de la DIJIN.DIRAN; SAE, depositario Provisional, y el menor que atendió la diligencia entre otras personas; elaborando la respectiva acta de secuestro inmueble (Ley 1708 de 2014), quienes firmaron

[25] Art. 10 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art. 3 de la Ley 1849 de 2017
[26] Art. 13 de la Ley 1708 modificado por el art. 3 de la Ley 1849 de 2017.

el acta de materialización, conteniendo los requisitos formales de la actuación, al tenor del artículo 43 de la Ley 1708 de 2014.

Para la Jurisdicción especial de extinción de derecho de dominio, será **secuestre de los bienes** la entidad Administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), los **cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo**[27], y en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de que trata el artículo 93 de la Ley 1708.

Se le informa a la parte afectada, que en el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes, todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.[28]

El legislador ha señalado que la acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la Ley 1708 de 2014 y sus modificaciones, en los eventos no previsto en la ley, se remitirá y para el caso de las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicará en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

El acta de secuestro que se materializó el día 27 de abril de 2022, que recayó en el inmueble de **MI. 01N-5271488**, se puede establecer la identificación del despacho que emitió la orden; fecha de la resolución; funcionarios que intervienen (FISCAL, APOYO OPERATIVO, SAE, DEPOSITARIO PROVISIONAL); datos del inmueble; información de quien atiende la diligencia; verificación de linderos; clase y descripción del inmueble; estado del bien; destinación del inmueble; disposición jurídica y material (declara legalmente secuestrado y entrega del inmueble a la Sociedad de Activos

[27] Parágrafo 2, art. 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017.
[28] Art. 130 de la Ley 1708 de 2014

Especiales SAE); constancia y observaciones; y una vez terminada la diligencia firmaron los que en ella intervinieron, dejando constancia de entrega copia del acta. Por lo anterior, se cumplieron las formalidades de rigor para la materialización de la cautela, no observándose irregularidad alguna, el hecho que el menor estuviera presente en la diligencia, no es óbice para la declaratoria de ilegalidad que pretende sus propietarios, pretendiendo alegar una posible vulneración a los derechos, como se dijo en líneas atrás, en la diligencia de materialización el ejercicio de los derechos de los propietarios se encuentra limitados, no pueden oponerse a la diligencia, ni presentar incidente alguno, una vez materializada el secuestro, puede tener acceso al expediente únicamente en lo relacionado con los bienes afectados, o a tener acceso al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio.

El hecho que el menor hijo de los afectados, quien aparece atendiendo la diligencia, conlleve a la ilegalidad del acta, no es procedente, teniendo en cuenta que, en la parte de constancia y observaciones, se indicó. "*estuvo presente en la diligencia y queda enterado del procedimiento, acompañado con Felipe Pérez c.c 1000752685*".[29] Igualmente, el Fiscal deja constancia que en el desarrollo de la diligencia estuvo presente el citado, amigo cercano del menor, quien firmó el acta. Situación que no afecta la legalidad del acta de materialización de secuestro al inmueble ubicado en la calle 86 AD No. 32-12 de Medellín, y haciendo entrega copia del acta a "Sherney Sánchez y Felipe Pérez". El Despacho no avizora que derecho fue vulnerado al menor, no existe manifestación de engaño o fuerza o algún artificio para que suscribiera el acta, en este punto, frente a esta situación los afectados guardaron silencio y, en fin, para la ejecución de la cautela no es requisito de

[29] Folio 83 cuaderno medidas cautelares (ítem 2 expediente digital Fiscalía).

legalidad que el propietario o poseedor se encuentre presente para la consumación de la cautela. Por lo tanto, la pretensión no prospera.

Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal**,** esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, inclusos los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Así mismo, es de realce como marco legal del que no pude apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales, procederemos a su estudio.

La defensa técnica para su solicitud invoca la numeral 1º del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

Para la sustentación de la causal indicada, el afectado solo señala dicha causal y no realiza ningún tipo de señalamiento del porque se dan los postulados de dicho numeral, mientras que, por otra parte, el ente acusador procedió a plasmar de la siguiente forma en la resolución de medidas cautelares así:

Con respecto a OTOLIN SANCHEZ MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.741.131, alias "el sargento" le fue expedida orden de captura ordenada por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín en el radicado Nro. 050001600024820170281O, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, logrando su captura el pasado 04 de diciembre de 2018, donde el Juzgado competente le impuso medida de aseguramiento[30].

Así mismo mediante escrito de acusación formulado dentro de la investigación penal radicada bajo la NUNC. 050016000000201801562, suscrito por la Fiscalía 04 Especializa de Medellín, señala que: "OTOLIN SANCHEZ MONTOYA alias "el sargento" INTENDETE adscrito al 1-2-3 Monitoreo de CAMARAS DE SEGURIDAD personal policía que permite la venta y distribución de estupefacientes en el centro de Medellín en acuerdo con miembros de la organización; desde su monitoreo en las cámaras de seguridad de la central de información 1-2-3 de la ciudad de Medellín informa a integrantes de la organización criminal sobre posible actuar de la policía nacional; igualmente se comunica con algunos de los integrantes de la organización realizando exigencias económicas por su colaboración ilícita con la organización[31].

Se allegaron al presente informativo copias de las piezas procesales tramitadas en la investigación penal radicada bajo la NUNC. 050016002482017028l0, adelantada por la Fiscalía 185 de la Unidad Seccional Antinarcóticos de Medellín, donde se recaudaron importantes elementos materiales probatorios con vocación de prueba, que permiten establecer

[30] Folio 25. Cuaderno Medidas Cautelares.
[31] Ibídem.

la presencia de esta organización en el municipio de Medellín y otras ciudades del país, siendo identificados de igual forma los distintos inmuebles que estaban siendo utilizados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes; entre estos aparece el inmueble ubicado en la calle 86 AD Nro. 32 – 12 (objetivo Nro. 5); siendo objeto de diligencia de allanamiento y registro conforme a orden emanada de la fiscal competente quien de acuerdo a la investigación esta persona figura vinculada a la organización delictiva y cuyos resultados se produce la captura del precitado y la incautación de 21 envolturas de sustancia pulverulenta quedando comprobando la actividad delictiva del tráfico de estupefacientes, es así que en el presente tramite se establece plenamente la identificación del inmueble objeto de diligencia judicial, siendo este relacionado con la matricula inmobiliaria Nro. 01N-5271488, encontrándose bajo la titularidad de OTOLIN SANCHEZ MONTOYA en copropiedad de su esposa AZUCENA SANCHEZ ISAZA[32].

Motivos suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto del bien que pretende el accionante, pues hay una amplia inferencia razonable de que muy probablemente los bienes que fueron afectados con este tipo de medidas tendrían relación con hechos delictivos, que en el presente caso el bien fue utilizado para el tráfico, porte y venta de estupefacientes[33]. Y, será la sentencia que resuelve el punto de fondo del asunto objeto de debate, y no en el presente incidente, allegando a la solitud de control de legalidad de la cautela, elementos de juicios que no fueron examinados, valorados por el ente instructor, por lo tanto, no se le tendrá en cuenta para su valoración en la presente decisión, es el en el estadio procesal adecuado donde se llevara el debate del juicio, requiriendo contar con pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, que conduzca a demostrar la declaratoria de extinción o la no extinción del derecho patrimonial a favor del Estado.

Así lo ha expuesto el Tribunal Superior Del distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, en decisión del dos (02) de septiembre de 2019, dentro del radicado 05000312000220190002101, siendo Magistrado Ponente el doctor Pedro Oriol Avella Franco, cuando expuso:

[32] Ibíd.
[33] Causal 5 art. 16 Ley 1708 de 2014, "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

"*… el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en que se exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*".

De manera que, las discusiones que son no son propias del control de legalidad, deberá ser debatidas en el juicio, vamos a constar la existencia de los elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, es decir, si existen los elementos mínimos que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, la Fiscalía a cargo de la presenté investigación tenía elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que dicho bien inmuebles está en curso en las causales establecidas para su extinción y que el afectado, dueño de esta propiedad, tendrán que demostrar en sede de juicio que todos sus bienes implicados fueron adquiridos con transparencia y que no provienen de ninguna actividad ilícita, ni mucho menos fueron utilizados para la comercialización, venta, y tráfico de estupefacientes, como así lo expone el ente acusador. Es de aclarar que, en contra del afectado se le persigue para extinción de dominio una motocicleta de propiedad de OSTOSOLIN SANCHEZ MONTOYA, que no es materia de estudio en el presente incidente de control de legalidad, imputando las causales 1 y 4 del art. 16 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo que la primera (1) causal invocada por cuenta del afectado, queda desvirtuada.

Ahora frente al numeral 2º del artículo 112 que invoca el afectado en el cual manifiesta que la materialización de la medida no se muestra como necesaria, razonable y proporcional al momento de imponerse a su bien inmueble.

Frente a este numeral enunciado el ente acusador plasmo los siguientes argumentos:

Del anterior marco jurídico se desprende que la suspensión del poder dispositivo fue establecida como medida cautelar para los bienes sobre los cuales existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, es decir, que para decretar esta medida basta con el análisis que sobre el vínculo del bien con alguna de las causales establecidas en la ley se ha hecho en la correspondiente demanda de extinción de dominio y que la hacerse uso de las demás medidas de embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercios o unidades de explotación económica, debe hacerse análisis de razonabilidad y necesidad de la medida cautelar[34].

Por consiguiente, además de la necesidad de las medidas cautelares es una medida razonable y proporcionada al daño causado a la economía y a la sociedad que se ve perjudicada con el comercio ilícito de sustancias estupefacientes y de otros ilícitos para beneficio de los actores quienes pretenden incrementar su patrimonio con la obtención de bienes producto de esa actividad y con el daño que con ello se acarrea a sus conciudadanos ubicada esta conducta fuera de la protección constitucional al derecho de propiedad, como quiera que esta protección solo abarca bienes de licita procedencia o adquirido conforme a las leyes civiles, el que de hecho no poseen los bienes espurios o adquiridos por quienes vienen ejecutando actividades ilícitas de tal gravedad, así como de los terceros que a través de análisis patrimonial efectuado se demuestra injustificado en su evolución patrimonial[35].

De los argumentos expuestos por parte de la Fiscalía plasmados en su resolución de medidas cautelares expuso claramente los motivos para imponer la medida cautelar sobre los bienes de propiedad de los funcionarios públicos y contratistas de la administración municipal, La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesariedad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible, recalcando en la gravedad de las presuntas conductas que se le endilgado a uno de los propietario del inmueble motivo del análisis en la presente decisión.

[34] Folio 8. Cuaderno Medidas Cautelares.
[35] Ibídem.

Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia (para este caso el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, solo se en ruta en sus tres causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado

por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o haya sido utilizado como instrumento para actividades delictivas, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros.

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de los afectados es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno licito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de

extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

Por lo que la segunda (2) causal invocada por cuenta del afectado, queda desvirtuada.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 26 de abril de 2022, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón para impartir la legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Y, frente a la solicitud que realiza los afectados de que se le asigne un abogado de oficio para que represente sus intereses, dicha solicitud deberá realizarla ante la defensoría del pueblo, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1708 de 2014.

pues este tipo de trámites no es para realizar este tipo de peticiones, sino para resolver de fondo las quejas que se tengan frente a la exposición de motivos que tuvo la Fiscalía al momento de imponer una medida cautelar frente a los bienes, de igual forma cabe resaltar que el proceso principal no se encuentra en conocimiento por parte de esta judicatura, por lo que deberá recurrir directamente a la entidad antes mencionada y/o oficiar a Procuraduría General de la Nación, para que allí también le pueden hacer seguimiento dentro del presente investigación extintiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal **y** material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 45 Especializada E.D., sobre el bien inmueble con folio de matrícula número **01N-5271488**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Para surtir la notificación a **OTOSOLIN SANCHEZ MONTOYA,** quien se encuentra recluido en el pabellón 4 E.R.E. de la Cárcel **CPAMSP "LA PAZ"** del municipio de Itagüí, Líbrese despacho comisorio al Señor Director del Centro Carcelario, anexando copia de la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

CUARTO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás

actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 004**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 01 de febrero de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe123fc32953d27f54ef64bfa458c3fddbb4839f2ab31be449f493a4099361**

Documento generado en 31/01/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica